

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS	
1 MAR 2006	
SEC: D	HORA: 13:30

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Emergencia en Materia de Propiedad Comunitaria indígena

ARTICULO 1º.- Declárase en todo el territorio nacional, por el término de cinco (5) años a contar desde la publicación de la presente ley, la emergencia en materia de propiedad y posesión de tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas.

ARTICULO 2º.- Suspéndese por el término de la emergencia declarada la tramitación y/o ejecución de sentencias de desalojo dictadas en procesos judiciales que tengan por objeto principal o accesorio la desocupación y/o desalojo de las tierras comprendidas en el artículo primero con fundamento en la existencia de procesos judiciales que afecten el dominio y/o la posesión de esas tierras por parte de las Comunidades Indígenas. La posesión de las Comunidades debe ser ancestral y pública.

ARTÍCULO 3º.- Las Comunidades que a la fecha de la sanción de la presente ley hubieran sido despojadas o expulsadas de los territorios tradicionalmente ocupados, serán reubicadas de inmediato y transitoriamente en los mismos predios mediante los mecanismos legales que el Poder Ejecutivo disponga o en aquellos predios que la Comunidad acepte voluntariamente ocupar conforme a lo establecido en el Art. 16, inciso 4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ley 24.071. En todos los casos por el término que dure la emergencia dispuesta por esta Ley.

ARTICULO 4º.- Dentro de los dos primeros años, contados a partir de la sanción de la presente norma, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en articulación con la representación indígena establecida en el Consejo de Coordinación, las Comunidades Indígenas involucradas en cada caso y el INDEC deberá realizar un censo y posterior Registro que determine las familias e individuos que integran cada una de las comunidades, delimitación del territorio donde se asientan actualmente y/o los que ocupaban con anterioridad a ser desplazadas o expulsadas, la situación dominial de las tierras y la actividad principal que desarrollan. El Instituto Nacional de Asuntos indígenas podrá articular estas acciones con los Institutos Aborígenes Provinciales y podrá solicitar la colaboración de las Universidades Nacionales y las Organizaciones no Gubernamentales.

TICULO 4º.- Los resultados obtenidos del censo, se utilizarán para proceder en los siguientes tres años a la adjudicación en propiedad a las comunidades aborígenes de las tierras que ocupan u ocuparon y de las que fueron desplazadas contra su voluntad y trabajan o trabajaron en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 23.302.

ARTÍCULO 5º.- El plazo establecido en el artículo primero de la presente Ley, no operará como obstáculo para proceder a la entrega en propiedad de manera inmediata cuando las condiciones así lo permitan.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 6º.- Esta ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION

SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACION

MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION

EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION

Lic. LEONARDO GORBACZ
DIPUTADO NACIONAL
ARI

ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION

Elsa Silvia Quiroz
Diputada de la Nación

MARIA FABIANA RIOS
Diputada de la Nación

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este proyecto de ley procura ponerle un paréntesis a las múltiples situaciones de agravio que padecen las comunidades indígenas, particularmente los desalojos, despojos, expulsiones e invasiones de particulares que afectan la posesión de sus tierras ancestrales.

De la investigación y las consultas realizadas para su texto final, surgen algunos elementos clave:

1.- En Nuestro país hay legislación que protege legal y constitucionalmente la situación de las comunidades indígenas. En su mayoría fue sancionada durante los últimos 20 años y debería ser suficiente para salvaguardar los derechos lesionados y particularmente para otorgar los títulos adecuados para ponerle un freno a los atropellos cometidos. Esta interpretación es común en los juristas que hemos consultado en la comisión de Población. El problema es que no todos los jueces son efectivamente juristas.

2.- Buena parte de esa legislación no ha sido suficientemente reglamentada, otra parte permanece incumplida y una tercera y principal, a pesar de su claridad, los jueces no la aplican. (salvo contadas excepciones).

3.- En este último punto cumple un papel preponderante el Poder Judicial. Efectivamente son muchos los jueces que no aplican la legislación vigente (ver el punto en que se incorpora el informe del Ministerio de Justicia) cuando entra en colisión con alguna legislación anterior o directamente con los intereses de otros sectores política o económicamente poderosos. Entre estos sectores se encuentran los grupos económicos que procuran esas tierras prácticamente vírgenes para emprendimientos turísticos, para desmontes y para la siembra de semillas genéticamente transformadas que hoy son adaptables a terrenos antes inhóspitos.

4.- La situación social, económica y cultural de la tribus conspira contra sus propios intereses y les impide muchas veces la demanda de sus derechos legítimos

5.- El incumplimiento de la legislación vigente ha tenido un efecto colateral muy dañino, cual es la ausencia de un adecuado relevamiento de las comunidades indígenas subsistentes, del número de familias que las integran y de las tierras que efectivamente ocupan. La ausencia de información fidedigna se constituye en uno de los principales conflictos a la hora de resolver las situaciones. Este no es un tema sencillo si pensamos que varias de esas comunidades son prácticamente desconocidas o nómades. (véanse los informes elevados por las Naciones Unidas al respecto mediante el CERD). Existen diferencias que van entre los tres millones y los trescientos mil integrantes que como se verá son abismales. Este no es un tema menor por cuanto los jueces carecen en muchos casos de los insumos necesarios para proceder a la adjudicación de tierras. Precisamente en el censo del año 2001

una de las fuertes controversias que tuvieron los docentes radicó en la negativa de las.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

autoridades del INDEC a incluir en la cédula censal items que permitieran a los censistas relevar específicamente a las comunidades indígenas. Entre otras, estas cuestiones han movido seguramente al Poder Ejecutivo ha disponer el anticipo para este año (correspondía en el 2010) de la realización de un nuevo censo debido a la insuficiencia e incertidumbre de los datos relevados en el 2001.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, este proyecto de ley procura algunas cuestiones fundamentales:

- a) Declarar la emergencia en la situación de los desalojos de las comunidades indígenas
- b) Suspender por un plazo razonable los desalojos y expulsiones.
- c) Realizar durante ese lapso un censo de comunidades, tierras ocupadas y labores realizadas
- d) Reubicar a quienes hayan resultado afectados injustamente

Concretamente, no se legisla apresurada ni improvisadamente, solo se procura proteger a los más indefensos y realizar en ese tiempo un relevamiento que permita evaluar y proponer en adelante soluciones adecuadas a la legislación vigente.

Se han considerado para la redacción de este proyecto cuestiones básicas referidas a:

- 1.- La situación concreta de las comunidad indígenas.
- 2.- Los antecedentes históricos más inmediatos y
- 3.- La situación legal.

1.- Situación de las comunidades indígenas

A partir de la reforma constitucional de 1994, con las modificaciones introducidas, en el artículo 75º referido a las atribuciones del Congreso, el Inciso 17º determinó que nos corresponde reconocer expresamente la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos con todo lo que ello implica: el respeto a la identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, el reconocimiento de su Personería Jurídica como comunidad, así como la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y la regularización de la entrega de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano

En la práctica, esta enumeración de derechos a favor de las comunidades indígenas, ha pasado a ser meramente declarativa porque efectivamente poco se ha legislado para su concreción.

Es necesario sencillamente observar la realidad que padecen las familias y comunidades indígenas, quienes ven sistemáticamente vulnerados estos derechos incluidos en el texto de la Constitución o reconocidos como Ley suprema por su art. 31 al proceder de Tratados Internacionales con rango Constitucional

Sólo a modo de ejemplo, señalamos algunas situaciones:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

a) El **pueblo Guaraní** del departamento de Orán exige la devolución de sus territorios en "La Loma" y el desprocesamiento penal de las causas que se instruyeron a 22 hermanos acusados, así como la destitución del Juez actuante en la causa, Dr. Oscar A. Blanco, quien ordenó el desalojo telefónicamente, burlando las garantías constitucionales del artículo 18º de la Constitución Nacional y la propia Ley 24.071 por la cual se ratifica el Convenio Internacional 169 de OIT que determina que: "Los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan", más aun cuando no se ha dado cumplimiento a un proceso previo conforme a las normas legales vigentes y sin la debida garantía de defensa de sus derechos; aun cuando la posesión de la comunidad esta ratificada por los antecedentes y por el reconocimiento del propio Poder Ejecutivo Provincial mediante la Resolución 315 del Ministerio de Gobierno y Justicia de la provincia de Salta, del 25 de noviembre de 2003, en la que consta como territorio el "Paraje Río Blanco". El desalojo arbitrario fue solo la culminación de un sinfín de atropellos; en La Loma, territorio ancestral de la Comunidad Ava Guaraní. Existen allí cuatro cementerios, los cuales reflejan la historia del pueblo con su tierra. El dueño del Ingenio San Martín del Tabacal compró en 1943 más de un millón de hectáreas en las que vivían ancestralmente varias comunidades indígenas para después ir las desalojando comunidad por comunidad.

b) En **Salta, departamento de Orán**, el 2 de marzo de 2004 fueron desalojadas más de treinta familias a fuerza de golpes sin discriminar a niños, ancianos y mujeres embarazadas. Desde entonces libran una larga lucha por recuperar sus derechos.

c) La **Comunidad Tupí Guaraní** de Río Grande Banda Sur, departamento de Orán que fue desalojada mediante topadoras, destruyendo todos sus sembrados, quemando las casas, volteando toda la producción de la tierra. La población se defendió ante estos atropellos realizando un escudo humano. En esas condiciones precarias resisten desde octubre de 2003.

d) La **etnia pilagá, en Campo de Cielo, Formosa**, desalojada a pesar de sus títulos definitivos para la supuesta construcción de una ruta. El 16 de abril de 2004, la Cámara de Diputados de Formosa, aprobó sobre tablas, un proyecto del Poder Ejecutivo de Expropiación de tierras, dicha ley incluyó predios ocupados por la comunidad, de la etnia Pilagá de Campo de Cielo propietarios de la tierra con título definitivo -, sumados a otros pequeños propietarios de la zona aledaña, sin embargo estas tierras han sido ahora desalojadas. El objetivo del gobierno, provincial es poner en marcha un emprendimiento hidrovial, la Ruta Provincial N° 28, a pesas de ser rechazado por la comunidad y demás pobladores en una Audiencia Pública y se produce entonces en abierta violación a los establecido por la Convención 169 de la OIT ratificada por nuestro país.

e) Por otra parte, algunas comunidades comenzaron a arbitrar los mecanismos legales para asegurarse formalmente el derecho sobre esas tierras, como el caso de la **Comunidad Wichi Misión Tolaba de General Mosconi, de Salta**, quienes iniciaron un juicio de posesión veinteñal hace 18 años, y que desde el mes de julio de 2001 se encuentra a disposición del Juez Nelson Aramayo. Claro esta que no ha habido intención de conceder dicha usucapión, impidiendo la culminación del proceso



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mediante irregularidades en la certificación de las pruebas, la confusión generada sobre vencimiento de plazos, y todo otro obstáculo que pueda imaginarse para impedir el reconocimiento legítimo de los poseedores.

f) Si seguimos recorriendo el territorio Argentino, nos encontramos en Neuquen con la **Comunidad Paicil Antriao** que fue desalojada de sus tierras, las que les fueran donadas en 1884 en Comodato por la Nación Argentina como lote pastoril, hoy se encuentran acampando en la ladera del Cerro Belbedere Villa La Angostura.

g) El Consejo de Coordinación de las Organizaciones de los Pueblos Indígenas de Salta, que incluye a la Comunidad Guaraní, Wichi, Chorote, Toba, Chulipi y Chané, con sede en Tartagal, solicita la urgente intervención para la obtención de los títulos de las tierras que ocupan en la zona de los departamentos de **San Martín y Rivadavia Banda Norte y Sur de la región Chaco Salteño.**

La lista es casi interminable, existen reclamos cotidianos, en el INAI que aún no ha implementado el Consejo Indígena establecido por ley 23.302 desde 1985. Es un organismo con presupuesto irrelevante y demasiada movilidad en su personal haciendo políticas indigenistas con muy escasa continuidad> Hay mucho desconocimiento de las numerosas situaciones existentes.

Las condiciones socio culturales y particularmente las económicas de estos pueblos son un fuerte condicionante para proceder al reclamo de sus justos derechos. Sin ir más lejos, hace apenas unos meses fue encontrada en Santiago del Estero una tribu, aparentemente descendiente de los Tonocotés, tal vez Materás prácticamente desconocidos, analfabetos, incomunicados, indocumentados y no registrados ¿Cómo se piensa que podrían reclamar sus derechos?

La situación de estas comunidades resulta tan compleja que hasta los adelantos científicos juegan en su contra. Por ejemplo la aparición de las semillas transgénicas, especialmente la soja RR que permite la incorporación a la agricultura de territorios tradicionalmente desechados. Esto ha significado que las tierras ocupadas ancestralmente por las comunidades indígenas y hasta ahora consideradas de escaso valor, sean hoy apetecibles haciendo que grupos económicos nacionales o extranjeros disputen por ellas para la siembra de estos productos. Así comienza la disputa territorial en la cual además del desplazamientos de las comunidades indígenas son destruidos los bosques, montes, selvas y las especies vegetales y animales autóctonas en perjuicio de la diversidad biológica, la sustentabilidad y el medio ambiente llegándose en muchos casos a procesos de desertificación o inundación, a la contaminación del suelo o del agua. Hay casos en los cuales las tierras que han sido preservadas como parques naturales y hasta como patrimonio de la humanidad por su riqueza y diversidad extraordinarias son aprovechadas como emprendimientos turísticos, se llenan de hoteles y de visitantes, también a costa del desplazamiento y la expulsión de los indígenas sin reubicación ni entrega de alternativa alguna.

Los derechos de los pueblos tribales. muchas veces no plasmados en un papel.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

como la mayor parte de los derechos humanos, tienen dificultades muy severas para competir también con principios aparentemente contradictorios plasmados también en el Derecho sobre todo cuando la falta de actualización de los jueces los tiene como "derechos simplemente declarativos".

En este sentido considero de importancia la respuesta y análisis realizados por el propio Poder Ejecutivo frente a la requisitoria de esta Cámara. Efectivamente coincidiendo en que hay abuso de derecho, despojo, violencia y abuso de poder sobre las comunidades, en algunos casos al abrigo de una legislación ya perimida y en franca contradicción con la legislación nacional, el Ministerio de Justicia respondió a las **preguntas formuladas**:

- Si hay cumplimiento efectivo de lo dispuesto por el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional
- Si el gobierno nacional ha intervenido en los conflictos suscitados con las comunidades indígenas y
- Qué medidas se han adoptado.

de la siguiente manera:

(Se toman partes de las mismas, encontrándose la totalidad a disposición de los diputados/as a páginas 566 y siguientes del Informe número 62, tomo II)

Pag. 567 ... "Que de las denuncias recibidas, del análisis de la documentación aportada y de los informes de organizaciones no gubernamentales, de la atención prestada a innumerables miembros de distintas comunidades indígenas y de viajes a los lugares de conflicto efectuadas por asesores de la Secretaria, **se llega a la conclusión que se están violando de manera sistemática, en varias provincias, los derechos de los pueblos indígenas al territorio**"

Pag. 568 .. Que "Un aspecto complicado en la aplicación de los derechos de los indígenas son las competencias federales y provinciales. Mientras que los derechos humanos tienen una jurisdicción internacional, que nuestro país reconoce, **no existen los mecanismos internos sencillos, rápidos y eficaces para garantizar que los derechos de los pueblos indígenas sean respetados en las provincias.** Que todo lo antedicho configura, a pesar de los importantes avances normativos, una situación en la que **prevalece una vulneración de derechos y una falta de aplicación casi sistemática de las normas existentes por falta de conocimiento y de reconocimiento de estos derechos por parte de un número significativo de jueces**".

Pág. 569..." **Que el gobierno, plantea la necesidad de declarar la emergencia nacional sobre las tierras ocupadas por la población indígena y suspender desalojos de comunidades indígenas**". Teniendo en consideración que se asiste a una emergencia de una serie de conflictos sobre tierras entre indígenas y particulares, mientras se continúa en algunas provincias vendiendo tierras fiscales con población autóctona indígena y criolla, sin reconocer sus derechos de ocupación, derechos que no pueden ejercer por falta de asesoramiento jurídico adecuado. ...Que para evitar que los conflictos se agraven. mientras se llevan

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

adelante las acciones antedichas, **sería fundamental impulsar una legislación que declare la emergencia nacional suspendiendo los desalojos de comunidades indígenas, por un periodo de tiempo que permita resolver las distintas situaciones en las provincias con población indígena”.**

Las expresiones y consideraciones realizadas por el Poder Ejecutivo, tornan prescindibles otros comentario. En tal sentido y teniendo en cuenta estas consideraciones, solo deseo agregar que el propio Poder Ejecutivo envió a esta Cámara un proyecto que, oportunamente consensuado con otro de mi autoría llegó al recinto para ser tratado el último día de las sesiones de 2005, sin llegar a votarse a pesar del despacho favorable de las tres comisiones y los encendidos discursos de los diputados/as de las diferentes bancadas.

2.- Breve comentario histórico

Después de la conquista y colonización cuyo resultado para los indígenas fueron esclavitud, explotación, sometimiento, saqueo y hasta exterminio, las guerras de la independencia y hasta la invasiones inglesas los tuvieron como protagonistas. Esto consta prácticamente en todos los documentos redactados por nuestros patriotas más destacados: Moreno, Belgrano, San Martín, Monteagudo, Güemes, Castelli. También en esos documentos hay un reconocimiento a sus derechos, a su igualdad jurídica y legal plasmada ya en el Derecho de Gentes de la legislación española. Por otra parte, varios pueblos indígenas, pero principalmente los mapuches y los llamados pueblos del Gran Chaco, firmaron acuerdos y tratados de reconocimiento a su situación legal en la medida que la emancipación avanzaba en América.

Esos pactos implicaban claramente el reconocimiento a la entidad jurídica y a la representación de las partes, tanto sobre las autoridades institucionales como de los caciques que los suscribían en su calidad de representantes de un colectivo social y no obviamente a título individual.

Desde la colonia y hasta 1880 se firmaron en ese entendimiento 79 tratados en los cuales se les reconocía el derecho a la tierra (en no pocos casos como contrapartida a la contribución de los indígenas a las guerras por la independencia.) Una política que termina dolorosamente a partir de la llamada “conquista del desierto” (que no era desierto pues estaba habitado por el legendario pueblo mapuche) a manos del ejército argentino comandado por el General Roca que puso punto final a la política de los tratados. Muchos de ellos todavía se conservan, otros fueron usurpados, se perdieron o simplemente se destruyeron por efecto del tiempo o fueron desconocidos.

Lo cierto es que nuestra nación está en deuda con los indígenas. Una deuda que ha procurado repararse mediante la legislación pero cuyo efectivo cumplimiento no se ha podido lograr.

Un tema no menor es la dificultad que alegan los funcionarios transitorios para certificar el número de individuos y familias así como las tierras ocupadas por cada una de las comunidades. Nunca se realizó un censo ni se constituyeron los Consejos Indígenas que hubieran podido brindar mayor información sobre la situación concreta,



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

por tanto este proyecto parte de la urgente necesidad de realizarlo en un tiempo prudencial, como punto de partida para la posterior y justa distribución de las tierras.

Las explicaciones de los funcionarios para justificar este enorme retraso rondan alrededor de las divisiones internas de las propias tribus. En realidad esto no es más que un pretexto ante la imprevisión y la absoluta falta de decisión política al respecto por cuanto no existe ni puede existir ninguna exigencia legal o jurídica de "unidad de una etnia" para otorgarle el reconocimiento de sus derechos. Si la comunidad está dividida, si tienen 4 o 5 grupos con sus respectivas autoridades, esto no puede ser un impedimento para escucharlos a todos, para otorgarles a todos la representación que efectivamente tienen y para distribuirles proporcionalmente las tierras que les corresponden. Si se nos exigiera la unidad a nosotros repartidos en mil facciones, partidos, grupos, religiones, para otorgarnos los derechos, los "blancos" no habríamos accedido a derecho alguno. Reitero la "unidad de la etnia" no es requisito en lo absoluto.

Por otra parte resulta imperioso comprender cabalmente que significa el desalojo de una comunidad indígena. No es de modo alguno comparable a un desalojo urbano por más pobre y débil que sea el grupo urbano ya que en estos casos las personas pierden únicamente (y que no es poco desde luego) su vivienda en tanto que los desalojos rurales significan la pérdida del trabajo, del alimento, de la cosecha, de las herramientas y de los animales ya que fuera de la tierra no hay posibilidades de mantenerlos y alimentarlos, ni a los animales ni a los seres humanos que viven de ella.

Cuando se plantea la falta de voluntad y decisión políticas, tal vez pueda parecer exagerado, por tanto vamos a incorporar el informe realizado por las Naciones Unidas durante el 2005 para considerar la situación de los indígenas argentinos y que fuera oportunamente publicado en varios medios de comunicación. Se trata del último reporte realizado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - CERD - que evalúa el cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El documento se confecciona sobre la "información suministrada por los Estados Parte" (esto es sustancial porque es el Estado Argentino el que ha informado y sobre eso el CERD realiza su reporte. Con referencia a la situación de los indígenas expresa textualmente:

..."La preocupación del Comité:

- por la ausencia en el informe de datos sobre la composición demográfica de la población y de información referida a la representación de los indígenas en los distintos niveles institucionales: municipal, provincial y federal, el Congreso y otras instituciones públicas. Por ejemplo no se ha conformado el "consejo Coordinador de los Pueblos Indígenas" para representar a estos pueblos ante el instituto Nacional de Asuntos Indígenas cuya formación estaba prevista desde hace más de 20 años por la ley 23.302"...
- por la debilidad del Estado en el establecimiento de la legislación complementaria para la implementación de la Convención 169 de la OIT y las dificultades reportadas para el reconocimiento de la Personería Legal de los pueblos indígenas y la inadecuada protección de la propiedad y protección de las tierras ancestrales.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Por lo tanto el Comité lamenta y reitera su preocupación por la situación de debilidad de los pueblos indígenas respecto del goce de sus derechos económicos, sociales y culturales y la falta de atención a sus necesidades específicas...”

Esta versión es textual y ha sido extraída del documento publicado en las páginas oficiales de las Naciones Unidas de entre los informes del CERD.

3.- La situación legal

Ahora bien la legislación nacional reconoce expresamente los derechos de los indígenas a las tierras ancestrales. Ya la Ley 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes había plasmado muchos de ellos en su texto. La mencionada norma fija en el Capítulo IV la adjudicación de las tierras, estableciendo el artículo 7º: “Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares. La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios”. Dicha adjudicación de tierras debe hacerse a título gratuito, tal como lo prescribe el artículo 9º de la norma citada.

En 1992 se sanciona la Ley 24.071 aprobando el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En la Parte II del Convenio desde el artículo 13º al 19º desarrolla ampliamente el derecho a la posesión y titularidad de las tierras por parte de las comunidades aborígenes. Con relación al tema que nos convoca, el artículo 14º prescribe: “1.- Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2.- Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3.- Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.

Por otra parte el artículo 16º de la Convención 169 de la OIT, dice textualmente: inciso 1 “...los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan inciso 2 - Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados... inciso 5.- Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento." son vulnerados sistemáticamente y muestra de ello es cada uno de los casos citados en el presente en los cuales hay notoria evidencia de cómo han sido despojados de sus pertenencias, de sus tierras y de sus derechos más elementales fuera de todo marco legal.

La Constitución Nacional ratifica esta legislación a partir de 1994 de modo totalmente inequívoco. En su art. 75, inc 17, al referirse a las atribuciones de este Congreso establece que nos corresponde reconocer expresamente la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos con todo lo que ello implica: el respeto a su identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, el reconocimiento de su personería jurídica como comunidad, así como la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y la regularización de la entrega de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano.

Juristas de prestigio internacional como el recientemente fallecido Dr. Germán Bidart Campos, consultado por la comisión de Población de esta Cámara, expresó textualmente: que la cláusula constitucional implica el reconocimiento directo e inmediato de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos o sea que es operativa, con sentido de que el Congreso no podrá negar ese reconocimiento. Se trata de lo que en doctrina se denomina contenido esencial que, como mínimo, debe darse por aplicable siempre aún a falta de desarrollo legislativo (el texto está a disposición de los diputados/as en la Comisión de Población).

Consultado también expresamente con referencia al proyecto en cuestión por la mencionada Comisión, sus expresiones fueron las siguientes: **... "la cláusula del inciso 17 del artículo 75 de la Constitución, en cuanto reconoce la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas, a la vez que impide enajenarlas, transmitir las, gravarlas o embargarlas, tienen como consecuencia inescindible el alcance de prohibir cualquier medida -incluso judicial- que origine o sea susceptible de originar el desalojo, la desocupación o la expulsión de personas o familias integrantes de aquellas comunidades que habitan dichas tierras o realizan en ellas sus actividades de subsistencia."**

También fueron citados a la comisión numerosas organizaciones y grupos de juristas quienes se manifestaron coincidentes con el pensamiento y las expresiones del Dr. Bidart Campos.

Por tanto resulta bastante inexplicable que esto que aparece tan claro para juristas de renombre sea tan difícil de aplicar para los jueces de turno, tal como lo explicitara claramente el Ministerio Nacional de Justicia.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Es por tanto, de absoluta prioridad poner un freno a la arbitrariedad. Establecer procedimientos legales claros y exigir su cumplimiento con la participación de los verdaderos protagonistas como lo establece la normativa vigente y debe hacer efectivo el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

El presente proyecto genera un mecanismo eficiente y rápido para detener los horrores cometidos en muchos casos por empleados a sueldo de empresas extranjeras a veces con el dudoso "respaldo" de un Juez de Paz o una llamada telefónica y en otros por la ejecución de sentencias aberrantes fundadas en legislación no oponible a derechos preexistentes y consagrados constitucionalmente.

Se trata de una norma con tiempos precisos, prudenciales y que favorece el relevamiento de las situaciones anteriores para dar paso a un ordenado y legítimo traspaso de la propiedad comunitaria.

Es una medida imprescindible por el grado de avance contra los derechos indígenas desfavorecidos claramente por la ambición económica y las pretensiones de grupos empresarios que procuran hacerse de la propiedad de las tierras de comunidades indígenas para la siembra de transgénicos a la luz del creciente rendimiento de las exportaciones y que simultáneamente arrasan con bosques, montes y selvas nativas en abierto perjuicio al patrimonio social, a la biodiversidad, a la preservación de suelos erosionados por tales prácticas irresponsables y a los intereses de la Nación que siempre exceden las ganancias empresarias puestas como única guía en tales emprendimientos.

No podemos seguir demorando una solución que comience a generar estrategias concretas para dar cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente que encuentra enormes dificultades para su implementación en estos vertiginosos cambios en la situación concreta de las comunidades como en el desconocimiento y la marginación de que son víctimas producto de la situación de pobreza y extrema marginalidad en que viven nuestros pueblos autóctonos, fundadores ancestrales de nuestra independencia e instrumento concreto de las luchas por la soberanía territorial de nuestra patria tal como consta en numerosos documentos firmados por los primeros gobiernos patrios.

Esta ley no consagra, como hemos dicho, nuevos derechos ni modifica la legislación existente, brinda un mecanismo práctico para hacer posible la delimitación y la posterior ejecución de esos derechos cuya consagración demanda documentación adecuada y un paréntesis en las constantes presiones e injusticias aberrantes a que son sometidos los indígenas.

Necesitamos analizar la situación real de cada una de las comunidades y esa es la función del censo que deberá realizarse, prestando particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes para, una vez regularizado, dar paso a los mecanismos adecuados para establecer el sistema dominial que a cada uno corresponda.



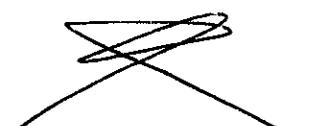
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Es posible que los resultados de la investigación aconsejen en el futuro analizar otras reformas a la legislación vigente que hoy, sin contar con los datos suficientes, sería prematuro e inadecuado proponer.

Deseamos que esta normativa sea apoyada por los señores legisladores para culminar con esta etapa de desalojos desenfrenados, para permitir la restitución de las tierras a quienes hayan sido despojados y para establecer el efectivo ejercicio de los derechos consagrados en las leyes nacionales e internacionales.

Por todo lo expuesto solicito a los Señores Legisladores que acompañen el presente proyecto con su voto afirmativo.



MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION



SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACION



MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION



Lic. LEONARDO BORBACZ
DIPUTADO NACIONAL
ARI



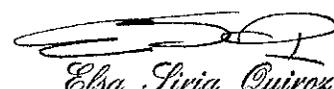
ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION



EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION



MARIA FABIANA RIOS
Diputada de la Nación



Elsa Silvia Quiroz
Diputada de la Nación